

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

1100140030392020 00281 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **FLOR EDILMA DUARTE CARREÑO** en contra de **POVENIR**, en protección de sus derechos constitucionales a la vida, al debido proceso, a la tercera edad, a la seguridad social y al mínimo vital, trámite al que fuera vinculado **COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita la accionante la protección a los derechos que considera vulnerados para que se ordene a la entidad accionada que realice todos los actos tendientes a *"el reconocimiento y pago en forma inmediata de la pensión de vejez a la que ya tengo el derecho como lo narre en el acápite de los hechos de esta acción de tutela, dado que por mandato de la misma ley y de conformidad con lo ordenado por la presidencia de la Republica, por la actual emergencia sanitaria el pago de mi pensión debería hacerla Colpensiones."*

En síntesis, la parte accionante relievra que ha cotizado continuamente 38 años y 7 meses, acumulando 1.938 semanas; que actualmente tiene 58 años de edad y aduce que en Porvenir le manifestaron que no le aparecían reportadas unas semanas en la historia laboral, sin que a la fecha haya obtenido respuesta del estado actual del trámite para obtener su bono pensional.

2. Notificada de la demanda de tutela Porvenir señaló que la accionante *"...a la fecha de la presentación de esta tutela, no ha elevado ante esta Administradora, solicitud y/o reclamación pensional que acrediten el derecho reclamado."*, además, que *"hasta tanto no se radique una reclamación formal de pensión acompañada de la documentación dispuesta para dicho fin, se realice el correspondiente estudio pensional y se reconozca prestación que en derecho corresponda dentro del término legal oportuno, dispuesto en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, no se podrá establecer que prestación le asiste a la señora FLOR EDILMA DUARTE CARREÑO..."*.

En consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción¹.

3. Colpensiones alegó que la accionante se encuentra vinculada a la AFP POVENIR desde el 2 de febrero de 2002, entidad encargada de suministrarle toda la información relacionada al Bono pensional. En consecuencia, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.²

¹ Respuesta allegada por parte de: NotificacionesJudiciales@porvenir.com.co Mié 17/06/2020 17:05

² Respuesta allegada por parte de: Notificaciones Judiciales notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Mar 23/06/2020 7:45

CONSIDERACIONES

1. De entrada advierte el Despacho que el accionante no arrió los medios de prueba necesarios para comprobar, con la certeza del caso, la existencia de una petición formal encaminada al *"reconocimiento y pago en forma inmediata de la pensión de vejez"*, a la que aduce tiene derecho y es la pretensión principal de esta acción, para que deban ser atendidas por parte del ente accionado, de hecho, en su breve escrito, ni bien atinó a explicar tópicos de otra índole que de alguna manera están dirigidos a ante el fondo de pensiones, el despacho no cuenta con la mínima actividad en cabeza del accionante, en perseguir su derecho reclamado, lo que equivale a decir que no se acreditó la trasgresión de ningún derecho fundamental, de modo tal que se franqueara el paso a la intervención del juez constitucional.

En efecto, nótese que las pruebas arriadas al trámite sumario, corresponde a su historia laboral (documento emitido por porvenir), una solicitud de vinculación o traslado de fecha 07 de febrero de 2002; y un derecho de petición de fecha 27 de septiembre de 2019 tendiente a que porvenir declare la nulidad de un traslado, los cuales, de manera alguna, pueden constituir la petición formal que alega la peticionaria como acto vulnerador de derecho.

En ese orden de ideas, se debe recordar, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, *"Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho"*, y de otro, que, en realidad, los medios de prueba obrantes a folios, permiten colegir la no vulneración al derecho del accionante.

2. Y es que, como lo ha decantado la Corte Constitucional, *"si bien la acción de tutela tiene como una de sus características la informalidad, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso. **Un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental,** pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Por eso, la decisión del juez constitucional no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"* (Sentencia T-153 de 2011).

Con similar orientación la jurisprudencia constitucional ha precisado que *"los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. **No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela.** La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos"*

(sentencia T-1270 de 2001), y que "en virtud del principio de buena fe el actor **no queda exonerado de probar los hechos**, pues en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez) y 22 (El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas)" (sentencia T-684 de 2002).

3. Así las cosas, no resulta este trámite suprallegal el escenario pertinente para discutir si el accionante cumple a cabalidad con los requisitos exigidos para acceder a su pensión, habida consideración que controversias de esa estirpe corresponden al juez natural, quien con conocimiento de causa y valoradas las pruebas que pudieran recaudarse en el desarrollo del juicio pueda definir el asunto conforme corresponda en derecho, tornando así improcedente la acción tutelar e impone que se niegue el amparo reclamado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado por **FLOR EDILMA DUARTE CARREÑO**.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

CÚMPLASE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
Juez